



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 106 / 1.987
P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

AUTO

Madrid, a dieciséis de enero del año dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Mediante resolución de fecha 17 de junio de 1.993, dictada en la presente causa, se dictó auto por el que se decretaba el procesamiento de D. Santiago ARROZPIDE SARASOLA, por la presunta comisión de los delitos de atentado, asesinato, estragos, utilización ilegítima de vehículos de motor y de falsificación de placa de matrícula, en base a los siguientes hechos:

De lo actuado en el presente Sumario 106 de 1.987, aparece como Domingo TROITIÑO ARRANZ, Rafael CARIDE SIMÓN y Josefa Mercedes ERNAGA ESNOZ, integrados en la organización armada E.T.A., decidieron atentar contra la Guardia Civil en Barcelona y, a tal efecto, realizaron vigilancias e informaciones en relación con un vehículo de dicho Cuerpo. Prepararon un "coche bomba" de gran potencia, sirviéndose de un Talbot matrícula SS-9410-T, sustraído en San Sebastián el 4 de septiembre de 1.986, propiedad de D. Fernando González Larreina; vehículo al que cambiaron sus placas legítimas de matrícula por otras falsas, B-3256-GM, para cometer el hecho delictivo. El día 2 de abril de 1.987, los mencionados Troitiño y Carine se dirigieron a la confluencia de la Avda. Meridiana con las calle Vizcaya u José Estivil de la Ciudad Condal; sitúan el "coche bomba" y al paso de un vehículo de la Guardia Civil, matrícula P.G.C. 2589-D, ocupado por dos guardias, siendo aproximadamente las veintidós horas del día indicado, Domingo Troitiño acciona un dispositivo a distancia, produciéndose una fuerte explosión; huyendo, después, junto con el citado Rafael Caride. Como consecuencia de lo expuesto, resultó muerto D. Juan Fructuoso Gómez, que se encontraba en las inmediaciones del lugar; heridos los guardias civiles D. José Manuel Fernández Cabello y D. Juan García Estévez, además de las siguientes personas no militares: D. Nicasio Pozo Dávila; Doña Luisa Valiño Barquero; D. Tomás Martín Espinosa y Doña Patricia Martínez Vera. Se produjeron daños en inmuebles., vehículos y otros efectos por un valor de 19.449.289 ptas., todo ello de conformidad con la Diligencia de lesiones y daños que obra al folio 900 de las actuaciones y los informes emitidos a los folios 2, 4, 39, 28, 528, 535, 838, 850, 851, 890 y 895 a 899, ambos inclusive del presente Sumario y que se dan aquí íntegramente por reproducidos.

De cuanto se ha actuado posteriormente en este Sumario, aparece que SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, alias "Santi Potros", esta presuntamente integrado en los llamados "Comandos liberados" de la organización armada E.T.A., habiendo llevado su dirección y encargado a Troitiño que formara parte del "Comando Barcelona". Al ser detenido en Francia, al mencionado Santiago ARROZPIDE, se le ocupó una lista en la que aparecía en número de placa de matrícula B-3256-GM, que fue, exactamente, la utilizada, con carácter falso, en los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 106 / 1.987
P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

hechos descritos en el antecedente primero. También existía, entre los documentos incautados, una indicación de una fecha próxima a la perpetración del atentado”.

SEGUNDO.- En dicha resolución se acordaba, igualmente, la prisión provisional, comunicada y sin fianza de SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA, siendo declarada su rebeldía mediante resolución de fecha 13 de julio de 1.993.

TERCERO.- Por Auto de fecha 19 de julio de 1.993 se acordó proponer al Gobierno Español interesar la extradición del procesado Santiago ARROZPIDE SARASOLA del Gobierno de la República de Francia.

Mediante resolución de la Primera Cámara de Acusación del Tribunal de apelación de París (Francia) de fecha 23 de febrero de 1.994, se denegó la extradición interesada a las autoridades francesas y la entrega de Santiago ARROZPIDE SARALOS para poder ser juzgado por los hechos a que se refiere el presente Sumario.

CUARTO.- El día 16 de marzo de 2001 se notificó a Santiago ARROZPIDE SARASOLA el auto de procesamiento dictado en la presente causa e, instruido de sus derechos y asistido de letrado, se le recibió declaración indagatoria.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- El artículo 14,1 del Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1.957, dispone que:

La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega, distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva, o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado”.

La misma previsión se contemplaba en el artículo 24, 4 c) de la Ley 3/2.013, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, y el artículo 60, 4º c) de la Ley 23/2.014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea también se establece la pérdida del beneficio de especialidad para el caso de quien, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado miembro al que haya sido entregada, la persona no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 106 / 1.987
P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en los arts. 492 y 494 de la L.E.Crim., y como quiera que no consta que Santiago ARROZPIDE SARASOLA haya abandonado territorio español desde que fuera excarcelado, en libertad definitiva, el pasado día 4 de diciembre de 2.014, procede decretar la detención y puesta a disposición de este Juzgado del citado procesado, dándose cumplimiento a lo establecido en las resolución de este Juzgado de fecha 17 de junio de 1.993, en la que se acordaba decretar su prisión provisional.

Dicha detención no podrá producirse antes de las 00:00 horas del día 19 de enero de 2.015, a salvo de que el procesado abandone territorio español, en cuyo caso se procederá a su detención a su regreso a él.

SEGUNDO.- Y dicha detención es procedente por cuanto, y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, en fecha 16 de marzo de 2001 se realizó la imputación formal del procesado, mediante la notificación del auto de procesamiento, habiéndosele recibido, con todas las garantías procesales, la declaración indagatoria.

Este acto procesal interrumpió el plazo de prescripción, tal y como viene a ser reiteradamente dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiéndose citar entre ellas la STS 312/2005, de 9 de marzo, cuando establece que

“Cuando se trata de un procedimiento ya iniciado, para entender que se dirige contra el culpable interrumpiendo el plazo de prescripción, se ha exigido una actuación procesal de contenido sustancial, que signifique la iniciación o la continuación de las actuaciones judiciales encaminadas a la averiguación de unos determinados hechos, contra una o varias personas identificadas, total o parcialmente, aunque siempre de forma mínimamente suficiente, a las que se considere responsables de aquellos. Es claro que deben valorarse de esta forma los actos judiciales de inculpación, así como otras decisiones judiciales que supongan atribuir a una persona determinada el status de imputado en relación con unos determinados hechos, como la citación para declarar en tal concepto.

En cualquier caso, y con independencia de las particularidades de cada supuesto, «lo que la Ley exige, en todo caso, no es cualquier movimiento del procedimiento, sino actos procesales dirigidos contra el culpable, dado que lo que determina la extinción de la responsabilidad es el aquietamiento de la acción y que la acción sólo se impulsa mediante actos que tiendan a su realización», (STS núm. 1559/2003, de 19 de noviembre, que cita la STS núm. 1035/1994, de 20 de mayo).

Lo que no debe plantear duda alguna es que cuando existe una actuación judicial que supone una inculpación de una persona determinada, necesariamente provisional al producirse en la fase de instrucción, se interrumpe el plazo de la prescripción. Y que la citación para declarar en calidad de imputado, y, con mayor razón, la misma práctica de la declaración, son actos de imputación, en cuanto sitúan al afectado en la posición de imputado en el procedimiento, aun cuando en principio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 106 / 1.987
P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA

solamente sea para el ejercicio de sus derechos. En ambos casos es claro que el procedimiento penal se dirige contra el imputado”.

TERCERO.- A fin de asegurar la efectividad de la medida que mediante la presente resolución se adopta procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el secreto de lo actuado en la presente pieza de situación personal por el plazo de 10 días

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La detención, y puesta a disposición de este Juzgado, de **Santiago ARROZPIDE SARASOLA** (DNI 15.865.713), detención que deberá producirse a partir de las 00:00 horas del día 19 de enero de 2.015 en caso de continuar el mismo en territorio español, a salvo de que el procesado abandone territorio español, en cuyo caso se procederá a su detención a su regreso a él.

Se decreta el **secreto** de la presente pieza separada de situación personal por plazo de DIEZ DIAS

A fin de dar cumplimiento a lo acordado, líbrense los oportunos despachos.

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./